

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de abril del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 847

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
vlozano@victorialozano.com.
Demandado: CLAUDIA DEL PILAR MORALES VASQUEZ
Radicación: 2021-00574

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 15 de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante **Auto Interlocutorio N° 2018 calendado el 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021), corregido por Auto Interlocutorio N° 2650 calendado el 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y reformado por auto Interlocutorio N° 324 calendado el 15 de febrero de dos mil veintidós (2022)** se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA, la cual fue promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIA DEL PILAR MORALES VASQUEZ.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada CLAUDIA DEL PILAR MORALES VASQUEZ, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de SCOTIBANK COLPATRIA, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

2.1 La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$56.496.674,88) M/CTE por conceptos de saldo insoluto representados en el pagaré No. 407410072389.

2.2 La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.892.610,79) M/CTE por concepto de los intereses de plazo liquidados desde el 16 de enero de 2017 hasta el 08 de junio de 2021.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2.3 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.4 La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CIENCIENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CTVOS. (\$47.504.450,49) M/CTE por conceptos de saldo insoluto representados en el pagaré No. 5915913174

2.5 La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$6.415.166,19) M/CTE por concepto de los intereses de plazo liquidados desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 08 de junio de 2021.

2.6 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.7 La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CTVOS (\$99.600,00) M/CTE., por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 4831010173189032.

2.8 La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$434,00) M/CTE por concepto de los intereses de plazo liquidados desde el 16 de enero de 2017 hasta el 08 de junio de 2021.

2.9 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1 La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$126.505,00) M/CTE., por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré No. 4824840051665706.

2.2 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

Por medio del demandante, el **día 23 de marzo de 2022** se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica CLAUMO0105@GMAIL.COM, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **23 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el **PAGARE** aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR MORALES VASQUEZ**, como se ordenó en **Auto Interlocutorio N° 2018** calendado el **06 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, corregido por **Auto Interlocutorio N° 2650** calendado el **24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** y reformado por **auto Interlocutorio N° 324** calendado el **15 de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SÉPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e5f57474d9d4ab2390fc70116fbb337b7e036556e62bdba61ae8727651d325**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, en la que la parte demandada fue notificado conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 18 de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 849

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ C.C.No.1.144.151.281
torresramires4477@gmail.com , eliza.dominguez@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE REINEL QUEVEDO OLARTE C.C.No.16.710.523

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00723-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 06 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO NO.2615 CALENDADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)** se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor JOSE REINEL QUEVEDO OLARTE C.C.No.16.710.523, vecinos de la ciudad de Cali, pagar a favor del señor LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ C.C.No.1.144.151.281, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), saldo capital representado en la letra de cambio No.001-2020 con fecha de vencimiento 06/02/2021.

1.2 Por concepto de intereses moratorios a partir del 07 DE FEBRERO DE 2021, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)

1.3 Por concepto de INTERESES CORRIENTES, AL 2.0% mensuales contados desde el 06 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 06 DE FEBRERO DE 2021, sobre el valor indicado en el numeral 1.1-, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.”

El señor **JOSE REINEL QUEVEDO OLARTE C.C.No.16.710.523** se notificó de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 de nuestro código general del proceso el día **17 de marzo de 2022** conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado el señor **JOSE REINEL QUEVEDO OLARTE C.C.No.16.710.523**, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo **AUTO INTERLOCUTORIO NO.2615 CALEDADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el señor **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ C.C.No.1.144.151.281**, y en contra del señor **JOSE REINEL QUEVEDO OLARTE C.C.No.16.710.523**, como se ordenó en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2615 CALEDADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE.**

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba870770a15bcfe3ac160013950f1ba8dc57235e35235470ae5d77418abcc4e6**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 848

Referencia: Ejecutivo – Menor cuantía
Demandante: SCOTIABANKCOLPATRIA S.A
notificbancolpatria@colpatria.com

Apoderado: VLADIMIR JIMENEZ PUERTA
buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Demandado: MARIA OLMA PADILLA DE VELEZ
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0004300

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 20 de enero de 2022 y mediante auto interlocutorio No. 145 del 28 de Enero de 2022, se libró orden de pago, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40.620.724,54) M/CTE por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO correspondiente al pagaré No. 02-00301876-03, con sus respectivos intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de MARIA OLMA PADILLA DE VELEZ, ordenando la notificación de la parte pasiva.

La notificación al extremo pasivo se realizó mediante el correo electrónico: yeimysab@hotmail.com, que fuera entregado el 18 de febrero de 2022 conforme con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que la ejecutada hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de MARIA OLMA PADILLA DE VELEZ, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 145 del 28 de Enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$2.600.000.00).**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

AM

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cfbb0c01ad11efa750ca812d01f02d06c14c105530acaf848772f83154bd3c**
Documento generado en 18/04/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de abril del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 850

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6

notificaciones.judiciales@finandina.com

DEMANDADO: HECTOR FABIO LARRAHONDO C.C 16.795.947

hlarrahondo@incauca.com , hectorlarra275@hotmail.com

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00065-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 15 de enero del año dos mil veintidós (2.022) y mediante **auto Interlocutorio N°175 calendarado el 02 de febrero del año dos mil veintidós (2.022)** se libró mandamiento de pago, así:

"PRIMERO. ORDÉNASE al señor HECTOR FABIO LARRAHONDO C.C 16.795.947, mayor de edad y vecino de Cali, pagar a favor del BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma DE VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.539.701), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagare Nro. 00 60264.

1.2 La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESO MCTE. (\$2.652.438) por concepto de intereses de plazos, causados entre el día 23 de septiembre de 2019 al 07 de enero de 2022, Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará

1.3 Por los INTERESES MORATORIOS causados a partir del día 08 DE ENERO DE 2.022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)."

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Por medio del demandante, el **día 02 de marzo de 2022** se remitió al demandado la notificación y el traslado a la dirección electrónica hlarrahondo@incauca.com, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **04 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el **PAGARÉ** aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO FINANADINA S.A. Nit. 860.051.894-6**, y en contra del señor **HECTOR FABIO LARRAHONDO C.C 16.795.947**, como se ordenó en **auto Interlocutorio N°175** calendarado el **02 de febrero del año dos mil veintidós (2.022)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) M/CTE.**



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

RE

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675b94f06c0c36c680d5d3633eefeaa64c759c9cac1b01d48eb77cbaf8b2efc3**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libra mandamiento de pago del presente trámite especial. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 846
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL
EL CENTENARIO 2 PH NIT:800.063.450-3
Admon.centenario2@hotmail.com
APODERADO: MARIA ENNY MENDOZA LOZANO C.C.66.899.175
mendozalozanoabogados@gmail.com
DEMANDADO: GLORIA VALENCIA CASAS C.C.31.211.683
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: 76001400300120220018600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir lo indicado en la parte resolutive del auto No. **778** del **04** de **abril** de **2.022**, pues al realizar el auto que libra mandamiento de pago se relacionó como apoderado judicial de la parte demandante al señor OSCAR MAURICIO PELAEZ siendo lo correcto **MARIA ENNY MENDOZA LOZANO**, por lo que esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico del ordinal cuarto de la parte resolutive del auto No. **778** del **04** de **abril** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **MARIA**

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

ENNY MENDOZA LOZANO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.66.899.175 y portador de la T.P. No.102.681 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7839056d61ee2ed51cfee0f968108c77c8137be9f2b51e835f3bd33c169ae5d**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101 Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de abril de 2022.- El término concedido para subsanar la falencias advertidas en la demanda corrió los días 28, 29, 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con el memorial de subsanación presentado el 30 de marzo de 2022, por la apoderada de la parte demandante estando dentro del termino concedido para tal fin, como se observa a continuación. Sírvase proveer.

De: MAURICIO BERON VALLEJO <mauricioberonvallejo8@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 2:27 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rascalapolo@gmail.com <rascalapolo@gmail.com>

Asunto: REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE: MDM INMOBILIARIA SAS DEMANDADO: RASEC APOLO CHACON MEDINA RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00206-00

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 845

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: MDM INMOBILIARIA SAS.–
mdminmobiliaria@emcali.net.co

Apoderado: Dr. MAURICIO BERON VALLEJO
mauricioberonvallejo8@gmail.com

Demandado: RASEC APOLO CHACHÓN MÉDINA
rascalapolo@gmail.com

Radicación: 760014003001 **20220020600**

En virtud al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera oportuna dentro de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual fue promovida por la sociedad **MDM INMOBILIARIA SAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RASEC APOLO CHACHÓN MÉDINA**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con el art. 384 y sgtes del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad al art. 90 ibídem se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101 Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderada judicial por la sociedad **MDM INMOBILIARIA SAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RASEC APOLO CHACHÓN MÉDINA**, quien se identifica con el Pasaporte No. 051610179, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, tal como lo establece el art. 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda para que conteste y/o formule excepciones (art. 391 y numeral 9 del art. 384 del C.G. del P.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oídos en el proceso, deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que se causen durante el trámite del proceso a este Despacho Judicial en la cuenta No. 760012041001 del Banco Agrario de la ciudad o aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador. (Art 384, numeral 4).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

CB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c27cb5e9ccc30fbcaf097dc1415bcc689978984450795448943e31d52f806c**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de abril de 2022.- El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 28, 29, 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2022, sin que la parte demandante presentara escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 844

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BOGOTA S.A. – bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderada: rjudicial@bancodebogota.com.co
Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA –
Demandado: olmm@legalcorpabogados.com
dependiente2@legalcorpabogados.com
BERNARDO IGNACIO JURADO OSORIO- san-ignacio-drogueria@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20220021600**

Revisado la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, formulada por el **BANCO BOGOTA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **BERNARDO IGNACIO JURADO OSORIO**, observa este recinto judicial que el Juzgado la inadmitió por las causales expuestas en la providencia No. **713** del 24 de marzo de 2022, notificado por estado del 25 de marzo del 2022, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece el libelo; no obstante, la parte actora no procedió de conformidad, circunstancia que conlleva a que el Despacho dé aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, formulada por el **BANCO BOGOTA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **BERNARDO IGNACIO JURADO OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

CB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c6d942e4c532d4d8b5f16d9b7a57b259f34fa1e27d04eb7e57cf1ce10aa54**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 25 de marzo de 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 249391, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 843
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUZ ESTELA LOZADA GÓMEZ – luzlozada@hotmail.com
Apoderado: Dr. ALEXANDER MOLINA VICTORIA – asesorjuridico07@hotmail.com
Demandada: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA – tranvalleltda@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20220023200**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, formulada por la señora **LUZ ESTELA LOZADA GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ALBA ADIELA NIETO VALENCIA**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. Al revisar los Títulos presentados para el cobro NO se puede establecer la originalidad de los mismos, pues los documentos fueron escaneados desde una fotocopia, por lo que se requiere sean escaneados los documentos originales de tal manera que pueda determinarse que el demandante tiene en su poder los títulos originales necesarios para adelantar la ejecución.
2. Por otro lado, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que teniendo en cuenta que se está cobrando una suma por los intereses de plazo, deberá hacer su solicitud de manera independiente por cada uno de los títulos valores, pues si bien es cierto que todos tienen la misma fecha de causalidad, las pretensiones deben establecerse de manera clara y por separado.
3. Finalmente, se le recuerda que dentro de los procesos Ejecutivos no hay lugar a solicitar el pago de suma alguna por valor de perjuicios a menos que se encuentren en suma determinada dentro del título valor, lo cual no acontece en el caso de marras.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, formulada por la señora **LUZ ESTELA LOZADA GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ALBA ADIELA NIETO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ALEXANDER MOLINA VICTORIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.527 de Cali V., y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.915 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a verse en la siguiente certificación .



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

CB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee93ee4484ee2c0d19d69993b2d11ea8edc25ce204020f4e0074e5a3add8f9**

Documento generado en 18/04/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de abril de 2022.- A despacho de la señora juez, el presente trámite radicado para reparto el 30 de marzo de 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto con secuencia No. 298164, y el cual nos fue trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 842
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. –
notificaciones.juridicobuzon@itau.co
fernando.londono@itau.co.
Apoderado: Dr. JORGE NANRANJO DOMINGUEZ - :
Demandada: recepcion@jorgenaranjo.com.co /
jessicam@jorgenaranjo.com.co
NATHALIA ANDREA BERMUDEZ ROBLES –
natha_042@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20220024300**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA la cual fue promovido por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra la señora **NATHALIA ANDREA BERMUDEZ ROBLES**, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

orden de ideas le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación de la demandada aportada dentro del acápite de notificaciones es la **“Calle 1 A 14 # 71-78”** de la ciudad de Cali, la que se encuentra ubicado en el “Barrio **San Luis**” que pertenece a la comuna **6**, se tiene que la demanda puede ser atendida por el Juez 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, y como consta en el pantallazo siguiente.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovido por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra la señora **NATHALIA ANDREA BERMUDEZ ROBLES**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

CB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c582a9964b54d99415cc4547aa6d87483c82e5957132d826576807b78e32111**

Documento generado en 18/04/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 31 de marzo de 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 298592, y el cual nos fuera trasladado al despacho por el correo electrónico. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 841
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO PLAZA 50 ETAPA I PH – leilen78@hotmail.com
Apoderada: Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTÍNEZ - mapigalllego@hotmail.com
Demandados: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - atencionalciudadano@saesas.com.co
Radicación: CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS – Sin correo electrónico
760014003001 **20220024900**

Revisada como corresponde la anterior demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual fue promovida por el **CONDOMINIO PLAZA 50 ETAPA I PH**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** y la señora **CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

- a) El poder aportado con la demanda se encuentra sin escanear en su totalidad, pues solo presentan 2 hojas del mismo, faltando contenido con respecto a las cuotas que debe de cobrar la apoderada judicial.
- b) Por otro lado, el Decreto 806 del 2020 autoriza la presentación de la demanda en medios magnéticos, esto no debe entenderse que con la sola presentación de los documentos es suficiente, ya que los apoderados judiciales, deben de dar certeza que tanto la demanda como sus anexos sean remitidos a reparto con una claridad extrema, para que los operadores judiciales puedan hacer un estudio bien fundamentado de ellas, por lo que al revisar la demanda en comento, se puede evidenciar que al ser escaneada no se tuvo el mínimo cuidado, y no se pueden leer con claridad muchos apartes de los anexos, los cuales deberá escanear nuevamente, como sigue:



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

4181 010 6 -
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en
virtud de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 8º de la Ley 675 de
2001, decreto extraordinario No. 0516 de 2016 y decreto No. 4112.010.20.0032 del 18 de
enero de 2017

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 0020 DEL 27 DE ENERO 1993 expedida por la GOBERNACION
DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se registró la Persona Jurídica
correspondiente a el (la) "CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA" - PROPIEDAD HORIZONTAL,
con domicilio en la CALLE 12A No. 50-42 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali

2017	OCTUBRE	1 oct 17	31 oct 17	\$	291.600	\$	186.494
2017	NOVIEMBRE	1 nov 17	30 nov 17	\$	291.600	\$	191.743
2017	DICIEMBRE	1 dic 17	31 dic 17	\$	291.600	\$	195.600
2018	ENERO	1 ene 18	31 ene 18	\$	308.800	\$	196.992
2018	FEBRERO	1 feb 18	28 feb 18	\$	308.800	\$	202.550
2018	MARZO	1 mar 18	31 mar 18	\$	308.800	\$	208.108
2018	ABRIL	1 abr 18	30 abr 18	\$	308.800	\$	213.667
2014				\$		\$	100.000

ANOTACION No. 818 Fecha: 25-02-2018 Radicación: 2018-13794
Del: RESOLUCION 0020 del 27 de 2014. Del: SA BOGOTÁ VALOR ACTO \$
ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE. UNA LAMINA DE NOMBRE DEL DEPOSITARIO PROVISIONAL, SE RENUEVE DEL CARTOY A LA UNIDAD DE
SANTIAGO DE CALI Y VALLE DEL CAUCA SE RENUEVAN TAMBIEN LAS RESOLUCIONES QUE LA DESIGNACION DEPOSITARIA Y SE ORDENA LA OTORGAR
MEDIANTE ACTA DE ESTE Y OTROS BIENES Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE PARA QUE PROCEDA A ADMINISTRARLOS
SEGUN CONTRATO INTERACTIVOS DE 2014
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (A Tránsito de derechos real de dominio y Tránsito de dominio inmobiliario)
DE DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACTIVOS SUBROPOSICION DE BIENES

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual fue promovida por el **CONDominio PLAZA 50 ETAPA I PH**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.**, y la señora **CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS**, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CB

JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a71c7b39f6c3f3f8881a35325cba58f5a40fe5dd651fc8841ec72366e583a8**

Documento generado en 18/04/2022 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 04 de abril de 2022 bajo el número 298954. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 18 de abril del Año Dos Mil Veintidós.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 840

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ C.C.16.716.099

alirioarenas@hotmail.com

DEMANDADO:

DANIEL HUMBERTO SOLARTE LONDOÑO C.C.1.107.039.608

Se desconoce dirección electrónica.

RADICACION:

2022-00255-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹, conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la "CARRERA 49C #45-43" la cual corresponden al barrio MARIANO RAMOS perteneciente a la COMUNA 16, se tiene que el asunto puede ser atendido

¹ Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, Sección Reparto.

por el JUZGADO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
 SecretarÍA

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b881e13b36dccc97fec5710a4cc572351935f86c5e3fcacd84f1b6e04e1bf**
Documento generado en 18/04/2022 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 05 de abril de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 299075 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 05 de abril de 2022 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

AUTO No. 839

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4,
mariaerciliamejaz@hotmail.com
rjudicial@bancodebogota.com.co

DEMANDADO: ANGELICA YANETH LOPEZ TRUQUE CC 66.880.849
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00260-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ANGELICA YANETH LOPEZ TRUQUE CC 66.880.849**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase indicar la forma como se obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificación de los demandados y allegar en tal caso las evidencias correspondientes respecto al correo: altruque94@gmail.com.

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (formatos de solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc).

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. - RECONOCE personería a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. **C.C 31.146.988** y Tarjeta Profesional No. **31.075** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante. El abogado ante la base de datos de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura está vigente.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 31146988** y la tarjeta de abogado (a) **No. 31075**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29a769208163c5d5832362806467a92d6cc9cae2fef284c05195bd69ea86d7**

Documento generado en 18/04/2022 04:41:05 PM

RE

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA, la cual correspondió a este despacho por reparto del 06 de abril de 2022, con secuencia 299144, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 838
Referencia: SUCESION
Causantes: **ORLANDO CASTRO GARCÍA**
Demandante: JUAN CAMILO CASTRO LÓPEZ representado legalmente por su señora madre ANDREA CAROLINA LÓPEZ LESMES
andrealopez28.acll@gmail.com
Apoderado: Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS
nelsonlesmes11@hotmail.com
Demandados: JHONNIER ORLANDO CASTRO GARCÍA
JHOSEP JULIAN CASTRO GARCÍA representado legalmente por su Señora madre SANDY YIMERA GARCÍA MOYA
Radicación: 760014003001**2022-00261-00**

Revisado el presente trámite de SUCESIÓN promovido por el menor **JUAN CAMILO CASTRO LÓPEZ**, por intermedio de su representante legal ANDREA CAROLINA LÓPEZ LESMES, en calidad de heredero del causante **ORLANDO CASTRO GARCÍA**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

1. Presentar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-142768**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., con una fecha de emisión no superior a un mes.
2. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

3. Se deberá presentar la Relación de Inventarios en forma independiente, donde se identifique los activos y pasivos de la sucesión, el cual deberá llenar con los requisitos dispuestos en el numeral 5° del art. 489 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION del causante **ORLANDO CASTRO GARCÍA**, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.449.188**, y portador de la T.P No. **332.915** del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

CB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2022**

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08344b0ddd4ed052534a95387e5a55a3ff75fa316400bda6fdc916e81ca361**
Documento generado en 18/04/2022 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>